

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 15 SET 2020

**Proceso Ejecutivo
Radicado 11001310300320200007400**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por CARACOL RADIO S.A., previo análisis del documento aportado como báculo de la acción referenciado "ACUERDO DE PAGO CONECTION MEDIA SAS" (fl. 2 C.1.), es dable inferir que el mismo no cumple con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

En efecto, véase que la precitada documental, aportada como configurativa del título ejecutivo, del 6 de abril de 2018, describe en su parte superior membrete de la demandada "CONNECTION MEDIA", se encuentra suscrito por su "Representante legal Suplente" dirigida a "Caracol Radio Dpto. de Cartera Ciudad.", referenciada "ACUERDO DE PAGO CONECTION MEDIA SAS", en el que se pone en consideración acuerdo de pago porque la anterior propuesta no fue aprobada, y en que se relacionan las obligaciones relacionadas con facturas, y al final se asevera "agradecemos de antemano, la aceptación de nuestra oferta de pago", (Sic).

Evidenciándose así, del análisis del contenido del referido documento, que comporta una propuesta de pago, suscrita únicamente por la sociedad demandada, en la que no se describe que presta mérito ejecutivo, ni deja ver claridad sobre el monto de la obligación o la fecha de la exigibilidad de las mismas, siendo dable inferir la inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible; razones por las que no es dable librar orden de apremio en los términos demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 031, hoy
de 10 6 SET. 2020 2020

Secretario(a)